



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0083/2021/SICOM/OGAIPO**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0083/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173221000053**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Información cartográfica (Proyecto, capas, fotografías, bases de datos, metadatos, etc) de luminarias, registros, semáforos, IFG, Generadas por el Municipio, derivados de un contrato con terceros o en cumplimiento al apoyo del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021.*

*En carpeta drive descargable o el hipervínculo de descarga para importar en aplicativo GIS." (Sic)*



**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Acuerdo número 307/2021, suscrito por la Licenciada Giovanna Guasch Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y por el Ingeniero Carlos Castillo Audiffred, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

*“... Dada cuenta con la Solicitud de Información, número de folio **201173221000053**, presentada el quince de noviembre del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia: -----*

**ACUERDA**

***ÚNICO.** Considerando el contenido de la Solicitud de Información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. -----*

*Al respecto, le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales 10 Fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó a las áreas respectivas de este Municipio la información requerida, en consecuencia, el C. Humberto Rafael Benitez Contreras; Director de Servicios Municipales, envió el oficio **DSM/175/2021 con un anexo**, mismos que se adjuntan al presente y con el que se da respuesta a lo solicitado.-----*

*Así lo proveyó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia; **Lic. Giovanna Guasch Muñoz**, asistida del **Ing. Carlos Castillo Audiffred**; Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado en la Calzada Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma en el Municipio de Oaxaca de Juárez, **el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.**- firmas en el original.-----*

*...” (Sic)*

De modo que, en anexo a la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó copia de dos (2) documentales, mismas que a continuación se detallan:

1. Oficio número DSM/175/2021, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Humberto Rafael Benitez Contreras, Director de Servicios Municipales, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa, en los siguientes términos:

*“... Al respecto remito a usted oficio DSM/SIUC/089/2021 suscrito por el C. Saúl Juan Cabrera Dávila, Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, mediante el cual se da respuesta a la solicitado.*

*...” (Sic)*

2. Oficio número DSM/SIUC/089/2021, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Saúl Juan Cabrera Dávila, Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, dirigido al Director de Servicios Municipales, en lo que interesa, en los términos siguientes:

*“... En respuesta al oficio No. UT/870/2021 de fecha 16 del presente mes y año en curso, enviado por la C. Marysol Bustamante Pérez Titular de la Unidad de Transparencia comunico lo siguiente: con la finalidad de seguir los preceptos de eficacia, eficiencia y austeridad en el ejercicio de la función Pública, al respecto me permito informar a usted que la cartografía del alumbrado público que el Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE) proporciono a este Municipio, se encuentra digitalizada y no en planos impresos, la cual está para su consulta, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en las oficinas que ocupa el Departamento de Mantenimiento y Rehabilitación de Alumbrado Público, ubicado en carretera a Monte Albán No. 105, colonia la Fundición, San Martín Mexicapam previa cita al teléfono 9515136324.*

*...” (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“Mi queja va en razón de lo siguiente: En el acuerdo se haga referencia a que la información estará disponible en un Link de descarga pero en la respuesta del área responsable argumentan*

*que la información solo está en medio físico, cuando los lineamientos del programa PRESEMEH del FIDE, en sus diversas convocatorias establecen que la información y entregables deben contemplar la georeferencia de las luminarias.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0083/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“... Por medio del presente se **RINDE INFORME** en los siguientes términos:*

*Respecto al recurso de revisión **R.R.A.I. 0083/2021/SICOM/OGAIPO**, interpuesto por la recurrente, en el que argumenta lo que a continuación se detalla.*

***“Mi queja va en razón de lo siguiente: En el acuerdo se haga referencia a que la información estará disponible en un Link de descarga pero en la respuesta del área responsable argumentan que la información solo está en medio físico, cuando los lineamientos del programa PRESEMEH del FIDE, en sus diversas convocatorias establecen que la información y entregables deben contemplar la georeferencia de las luminarias.” (Sic).***

*Dentro del plazo concedido, me permito INFORMAR lo siguiente:*

**1.-** Con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información del ahora recurrente, con número de folio **201173221000053**.

**2.-** Mediante oficio **UT/840/2021**, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se requirió al C. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales, la información solicitada por la ahora recurrente.

**3.-** El día veintidós de noviembre del año en curso, se recibió en esta Unidad, el oficio **DSM/175/2021**, signado por el C. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

**4.-** Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se envió al solicitante el Acuerdo **307/2021**, emitido por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le notificó la respuesta dada por la Secretaría del Ayuntamiento, a su solicitud con número de folio **201173221000053**.

**5.-** El trece de diciembre del año que transcurre, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión del presente Recurso, a través del medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que mediante oficio, **UT/952/2021**, de fecha catorce de diciembre, se requirió al C. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales, para que ampliara, corrigiera o aclarara su respuesta, esto con la finalidad de dar respuesta a la inconformidad de la recurrente a que se hizo referencia, y cumplimiento a la formulación de los alegatos, ofrecer pruebas, para así estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **0083/2021/SICOM/OGAIPO**.

**6.-** El día dieciséis de diciembre del año en curso, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales, mediante diverso **DSM/198/2021**, con anexo y que a la letra dice lo siguiente:

**“...En respuesta a su similar de número UT/952/2021, en la que remite copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0083/2021/SICOM/OGAIPO en el que el recurrente presenta su inconformidad a la respuesta otorgada por el suscrito mediante oficio DSM/175/2021,**



**relativo a la solicitud de información con número de folio 201173221000053, en el cual el recurrente alega lo siguiente: "Mi queja va en razón de lo siguiente: En el acuerdo se hace referencia a que la información estará disponible en un Link de descarga pero en la respuesta del área responsable argumentan que la información solo está en medio físico, cuando los lineamientos del programa PRESEMEH del FIDE, en sus diversas convocatorias establecen que la información y entregables deben contemplar la georeferencia de las luminarias." (Sic). Al respecto remito a usted oficio DSM/SIUC/0100/2021 suscrito por el C. Saúl Juan Cabrera Dávila, Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado. Sin más por el momento, le envié un cordial saludo."**

De lo relatado anteriormente, se desprende que la Dirección de Servicios Municipales, mediante oficio **DSM/198/2021**, y anexo **DSM/SIUC/100/2021**, da respuesta a lo alegado por la recurrente.

Por lo expuesto a usted, C. Comisionada Ponente, atentamente SOLICITO:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos y alegatos señalados.

**SEGUNDO.** Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

**TERCERO.** Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta a lo alegado por el ahora recurrente, motivo del presente Recurso de Revisión.

..." (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales que fueron exhibidas por el ente recurrido al momento de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **201173221000053**, además de su oficio número UT/952/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como los diversos UT/870/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado





por la Ciudadana Marysol Bustamante Pérez; DSM/198/2021, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales, y DSM/SIUC/100/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el Ciudadano Saul Juan Cabrera Dávila, Subdirector de Imagen Urbana y Conservación.

### 1. Oficio UT/952/2021.

*“... Por lo antes expuesto, le solicito respetuosamente, remita en un término **IMPRORROGABLE DE TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente, su respuesta a lo recurrido, y si usted así lo estima conveniente amplíe, corrija o aclare la respuesta dada anteriormente; esto para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión dentro del tiempo otorgado para la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas.*

*...” (Sic)*

### 2. Oficio DSM/198/2021.

*“... Al respecto remito a usted oficio DSM/SIUC/0100/2021 suscrito por el C. Saúl Juan Cabrera Dávila, Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.*

*...” (Sic)*

### 3. Oficio DSM/SIUC/100/2021.

*“... Que el acuerdo que menciona en que la información estará disponible en un Link de descarga, que los lineamientos del programa PRESEMEH que ejecuto el Fideicomiso Para el Ahorro de Energía (FIDE), en sus diversas convocatorias, no son responsabilidad de esta Administración Municipal, toda vez que quien convoca es el FIDE y no el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que le solicito redireccione su petición a la dependencia convocante.*

*Asimismo le reitero nuestra disposición de que el Ciudadano pueda consultar la información en las oficinas que ocupa el Departamento de Mantenimiento y Rehabilitación de Alumbrado Público, ubicado en carretera a Monte Albán No. 105, colonia la*

*Fundición, San Martín Mexicapam previa cita al teléfono 9515136324.*

*..." (Sic)*

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las



deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en las fracciones VII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de



Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de diciembre del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

A la luz de las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna, y no existe modificación o revocación del acto inicial.

En consecuencia, del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

A efecto de fijar la litis que será materia de análisis en el presente Recurso de Revisión, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra de manera sustancial, a continuación:

| Solicitud de información  | Respuesta inicial   | Inconformidad  | Informe vía alegatos  |
|---|---|--|---|
| <i>"Información cartográfica (Proyecto, capas, fotografías, bases de datos, metadatos, etc) de luminarias, registros, semáforos, IFG, Generadas por el Municipio, derivados de un</i> | A través del oficio de número DSM/SIUC/089/202, el Sujeto Obligado, pone a disposición la información, en el domicilio del Departamento de Mantenimiento y Rehabilitación de Alumbrado Público. | <i>"Información cartográfica (Proyecto, capas, fotografías, bases de datos, metadatos, etc) de luminarias, registros, semáforos, IFG, Generadas por el Municipio, derivados de un contrato con</i> | Básicamente el Sujeto Obligado confirma su respuesta inicial. |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <p>contrato con terceros o en cumplimiento al apoyo del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021.<br/>En carpeta drive descargable o el hipervínculo de descarga para importar en aplicativo GIS." (Sic)</p> |  | <p>terceros o en cumplimiento al apoyo del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021.<br/>En carpeta drive descargable o el hipervínculo de descarga para importar en aplicativo GIS." (Sic)</p> |  |
|--|--|---|--|

**Elaboración propia.**

**Nota:** El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta remitida por el Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, y el sentido de las manifestaciones del mismo Subdirector que adjuntó la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos.

Sentado lo anterior, es conveniente esquematizar la inconformidad manifestada por la parte Recurrente en relación con la respuesta inicial del Sujeto Obligado, sustancialmente en los siguientes términos:

| No. | Inconformidad  | Respuesta inicial del Sujeto Obligado  |
|-----|--|--|
| 1.  | <p>"En el acuerdo se haga referencia a que la información estará disponible en un Link de descarga"</p>    | <p>En la respuesta a través del acuerdo 307/2021, suscrito por la Licenciada Giovanna Guasch Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia, no se advierte que la información estuviera disponible en un link (liga electrónica) de descarga.</p>   |
| 2.  | <p>"pero en la respuesta del área responsable argumentan que la información solo está en medio físico"</p> | <p>A través del oficio DSM/SIUC/089/2021, el Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, pone a disposición en el domicilio señalado la "cartografía del alumbrado público que el Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE) proporciono a este Municipio, dado que se encuentra digitalizada y no en planos impresos".</p> <p>De lo anterior se advierte que el ente recurrido no expresa que la información</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | se encuentre en medio físico, al contrario, asevera que la cartografía se encuentra digitalizada.   |
| 3.   | <i>“cuando los lineamientos del programa PRESEMEH del FIDE, en sus diversas convocatorias establecen que la información y entregables deben contemplar la georeferencia de las luminarias”</i> | A través del oficio DSM/SIUC/089/2021, el Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, refirió que la <i>“cartografía del alumbrado público que el Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE) proporciono a este Municipio, dado que se encuentra digitalizada y no en planos impresos”</i> . |
| <b>Elaboración propia.</b>   |  |   |
| <b>Nota:</b> El personal actuante de la Comisionada Ponente, realizó la confronta de las manifestaciones de inconformidad con relación a la respuesta inicial del Sujeto Obligado. |  |   |

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de establecer la Litis, se considera importante señalar que la inconformidad manifestada por la parte Recurrente, deviene de la respuesta del Sujeto Obligado en poner a disposición en el domicilio señalado para tal efecto, la información consistente en la cartografía del alumbrado público.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en suplencia de la queja, la Litis en el presente asunto se fija en determinar, si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en

la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información con número de folio **201173221000053**, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, sustancialmente lo siguiente:

*“Información cartográfica (Proyecto, capas, fotografías, bases de datos, metadatos, etc) de luminarias, registros, semáforos, IFG, Generadas por el Municipio, derivados de un contrato con terceros o en cumplimiento al apoyo del Fideicomiso para el*

*Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021.*

*En carpeta drive descargable o el hipervínculo de descarga para importar en aplicativo GIS." (Sic)*

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, informó que, la cartografía del alumbrado público que el Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE) proporcionó a ese Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentra digitalizada y no en planos impresos, poniéndola a disposición del Recurrente en las oficinas que ocupa el Departamento de Mantenimiento y Rehabilitación de Alumbrado Público.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia substancialmente manifestó que atendió la solicitud en tiempo y forma, así mismo que derivado del Recurso de Revisión requirió al Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento a efecto de que se manifestara al respecto, atendiendo el requerimiento citado y reiterando básicamente su respuesta, es decir, poniendo a disposición del Recurrente la información relativa a la cartografía del alumbrado público que el FIDE, proporcionó a ese Municipio, dado que se encuentra digitalizada y no en planos impresos.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través del Subdirector de Imagen Urbana y Conservación, en esencia, infirió que la cartografía del alumbrado público que el FIDE proporcionó al ente recurrido, se encuentra digitalizada y no en planos impresos.

En ese contexto, el Sujeto Obligado al dar respuesta informó que efectivamente contaba con la información solicitada, es decir, la cartografía del alumbrado público que el FIDE proporcionó al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, poniéndola a disposición del Recurrente en sus

oficinas con previa cita que realizara al Departamento de Mantenimiento y Rehabilitación de Alumbrado Público, lo anterior debido que el FIDE entregó la cartografía del alumbrado público municipal de manera digitalizada y no en planos impresos, sin motivar y fundamentar dicha respuesta.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)*

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada



encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

**"Artículo 125.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."*

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se evidencia que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre el Recurrente y Sujeto Obligado, siendo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada. Sin que pase desapercibido que el Recurrente expresamente solicitó la entrega de la información a través de Carpeta de Google Drive descargable o de un hipervínculo de descarga.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

**“Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, no menos cierto es, que debía además motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica. Máxime que el ente recurrido en su respuesta inicial refiere que la cartografía del alumbrado público se encuentra digitalizada, razón por la cual es posible que sea compartida a través medios digitales.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado pretendió sustentar su respuesta en el argumento que la cartografía del alumbrado público que el FIDE le proporcionó al Municipio, se encuentra digitalizada, y no en planos impresos, razón por la cual, atendiendo los preceptos de eficacia, eficiencia y austeridad, ponía a disposición la información al Recurrente en sus oficinas.

Sin embargo, para este Órgano Garante, dicha manifestación no es suficiente para colmar el requisito de la debida fundamentación y motivación, dado que se trata únicamente de una aseveración, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado que, justamente la cartografía del alumbrado público con la que cuenta el ente recurrido lo tiene de manera digitalizada.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber la distribución de las luminarias del Municipio de Oaxaca de Juárez, dado que implica un impacto económico, cuidado al medio ambiente, movilidad, percepción de seguridad, entre otros factores.

Por otra parte, es conveniente señalar, que el FIDE es un *Fideicomiso privado, sin fines de lucro, constituido el 14 de agosto de 1990, por iniciativa de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en apoyo al Programa de Ahorro de Energía Eléctrica; para coadyuvar en las acciones de ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica.*<sup>1</sup>

El FIDE se constituye por:

- Fideicomitentes: CONCAMIN, CANACINTRA, CANAME, CMIC, CNEC y SUTERM
- Fiduciaria: Nacional Financiera, S.N.C., quien otorga facultades a un delegado fiduciario que se ostenta como apoderado de la Fiduciaria, quien a su vez delega facultades al Director General del FIDE y éste a su vez a los Subdirectores en el área de su competencia.
- Fideicomisarios: CFE y consumidores de energía eléctrica que resulten beneficiarios de los servicios que imparta el Fideicomiso.

El Comité Técnico del FIDE se integra por:

- Presidente y vicepresidente, que se designan por mayoría de votos de los Fideicomitentes Fundadores y la CFE;
- Un representante de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE);
- Un representante de la CFE;

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en [https://www.fide.org.mx/?page\\_id=14731](https://www.fide.org.mx/?page_id=14731)



- Un representante de cada uno de los Fideicomitentes Fundadores: CONCAMIN, CANACINTRA, CANAME, CMIC, CNEC y el SUTERM;
- Cinco vocales, que serán nombrados por los miembros restantes del propio Comité Técnico, seleccionados entre representantes de las empresas afiliadas a las respectivas Cámaras de Industria (actualmente Grupo Carso, Grupo Kuo, CEMEX, Minera México y Grupo Villacero), y
- Un representante de la Fiduciaria (NAFIN), quien tendrá voz, pero no voto.

Ahora bien, el Proyecto de Eficiencia y Sustentabilidad Energética en Municipios, Escuelas y Hospitales (PRESEMEH) es *un programa nacional de eficiencia energética municipal y tiene como objetivo desarrollar e implementar mecanismos operativos y financieros sostenibles para inversiones de eficiencia energética (EE) en municipios en México con el fin de reducir su consumo de energía.*<sup>2</sup>

El Proyecto PRESEM, se aprobó el 8 de marzo 2016 y entró en vigor el 23 de septiembre del 2016. Estaba siendo ejecutado en un período de cinco años (septiembre de 2016 - octubre 2021) e implementado por la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, con el apoyo del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y otros organismos del mismo Gobierno Federal.

En el 2016, con el apoyo del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), se seleccionaron a 32 municipios donde realizar diagnósticos de uso de energía y en los cuales se podría pilotear un esquema operativo y financiero que permite al municipio beneficiarse de inversiones de eficiencia energética en sectores típicamente bajo control municipal o en los que el municipio puede influir en la formulación de políticas. Los tipos de subproyectos que el PRESEM financia son: 1) alumbrado público; 2) EE en los procesos de abastecimiento de agua y

---

<sup>2</sup>Disponible para su consulta en <https://documents1.worldbank.org/curated/en/278581512756205073/pdf/SFG3845-EA-SPANISH-P165585-Box405316B-PUBLIC-Disclosed-12-8-2017.pdf>

saneamiento; y 3) medidas de EE en edificios públicos, como la iluminación eficiente y aislamientos térmicos, entre otros.

Uno de los Municipios seleccionados para participar en el piloto del Proyecto PRESEM, es el subproyecto de inversión en acciones de eficiencia energética en Alumbrado Público fue el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.<sup>3</sup>

En ese sentido, se puede colegir que la información requerida por el ahora Recurrente, consistente en la cartografía del alumbrado público derivado del proyecto PRESEM obra en los archivos electrónicos del Sujeto Obligado, en virtud que así fue expresamente manifestado, por ende, atendiendo a la máxima de derecho que reza “*a confesión de parte, relevo de pruebas*”.

Por otra parte, es pertinente señalar el hecho notorio de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), por lo que resulta indispensable el uso de tecnologías en el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, aunado a que se han implementado protocolos por parte de las autoridades sanitarias para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiéndose en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y procurando la atención a distancia; por lo que resulta pertinente el uso de herramientas digitales en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información a través de medios electrónicos (Plataforma Nacional de Transparencia) o poniéndolo a disposición para su descarga en una Carpeta de Google Drive o de un hipervínculo, como inicialmente lo solicitó el Recurrente, ello en el formato en que se encuentre la información, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender la solicitud de información,

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en <http://presem.fide.org.mx/oaxaca/>

dado que el ahora Recurrente solicitó hipervínculo de descarga para importar en aplicación GIS.

Entendiéndose el concepto de GIS como: “GIS en la nube o GIS Cloud” hace referencia a la utilización de servicios y aplicaciones GIS en Internet donde el usuario/cliente puede acceder mediante un navegador web sin necesidad de instalar ningún tipo de software en su ordenador. De este modo podemos utilizar una serie de aplicaciones GIS en la nube para publicar nuestros mapas y datos en la web.<sup>4</sup>

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón, el Criterio 09/10, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, resulta procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que proporcione la información solicitada de manera digital a través de medios electrónicos, poniéndolo a disposición

<sup>4</sup> Para su consulta en <https://mappinggis.com/2017/01/10-aplicaciones-gis-en-la-nube-para-publicar-mapas-en-la-web/>

incluso mediante una Carpeta de Google Drive o de un hipervínculo, tal como obra la información en sus archivos.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que proporcione la información solicitada por el Recurrente de manera digital a través de medios electrónicos, poniéndola a disposición incluso mediante una Carpeta de Google Drive o un hipervínculo para su descargada, entregando dicha información tal y como obra en sus archivos.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las

medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que proporcione la información solicitada por el Recurrente, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la Presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

